

FALLO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones Sala II

JUICIO: M. S. D. R. c/ SUCESION DE F. R. s/ ORDINARIO FUERO DE ATRACCION (SUCESION). EXPTE. N° 1320/21. APELACION.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, el día de la fecha que consta al pie de la presente resolución, se reúnen las Sras. Vocales de esta Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala IIa., Tribunal hoy integrado por la Dra. Andrea Fabiana Segura y la Dra. María del Carmen Negro -subrogante-, en acuerdo ordinario conforme lo previsto por el art. 788 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fondo de fecha 25/03/2024 dictada en este expediente caratulado "M. S. D. R. c/ SUCESION DE F. R. s/ ORDINARIO FUERO DE ATRACCION (SUCESION)", Expte. N° 1320/21, por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIa. Nominación del Centro Judicial Capital.

A continuación, se lleva a cabo el sorteo previsto para el acuerdo, el cual arroja el siguiente orden de votación:

1º) Dra. Andrea Fabiana Segura, y

2º) Dra. María del Carmen Negro.

Seguidamente se establecen los siguientes temas a tratar:

a) ¿Es justa la sentencia apelada?

b) ¿Corresponde su confirmación?

ANTECEDENTES:

Surge del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) que en fecha 16/04/2024 la letrada María Claudia Soria, apoderada de la actora S. D. R. M., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo de fecha 25/03/2024 que dispone lo siguiente: I) RECHAZAR la presente acción de COMPENSACION ECONOMICA interpuesta por la letrada MARIA CLAUDIA SORIA, como apoderada de la actora S. D. R. M., en contra de la sucesión de R. F. (D.I. N° XXXXXXXX), en la persona de su heredera N. G. B. (D.I. N° XXXXXXXX), en mérito a lo considerado. II) COSTAS a la parte actora, vencida (art. 61 del C.P.C.C.). Reservar pronunciamiento sobre honorarios, conforme lo considerado.

Como fundamento de su recurso expresa que ha dejado demostrada la convivencia de la actora con el Sr. R. F. durante 7 años, de Agosto del 2013 hasta el fallecimiento de este, en fecha 18/09/2020. Asimismo, ha probado la inexistencia de falta de acción y caducidad interpuesta por la demandada. Demostró que la actora como la parte demandada, se encuentran legitimados para intervenir en el presente proceso. Sin embargo, la pretensión de compensación económica ha sido rechazada por el juez de primera instancia, por considerar que no existe un "desequilibrio económico manifiesto, empeoramiento de la situación del conviviente que reclama y la causa adecuada en la convivencia y su ruptura por muerte del causante, en los términos del art. 524 CCyCN".

Critica la sentencia por considerarla injusta, padecer de errores, incongruencias y defectos en el desarrollo de los diez agravios, a saber:

1) Inexistencia de desequilibrio económico: el desequilibrio económico de la actora ha quedado debidamente demostrado, a partir del fallecimiento del Sr. F., quien no sólo era el sostén económico de la pareja, sino también quien le pidió que dejara su trabajo como secretaria del consultorio odontológico en el que trabajaba al inicio de la unión convivencial. Además, su representada inició nuevamente su actividad laboral en el año 2019, cuando ingresó a trabajar en una agencia de turismo desde Noviembre/2019 hasta Marzo/2020, que comenzó a inasistir por la enfermedad de R. F., hasta que debió dejar su trabajo, debido al agravamiento de la situación de salud (cáncer de pulmón).

Relata que probó que en dos oportunidades la Sra. M. dejó de trabajar desde la convivencia con el Sr. F., primero por pedido del causante, y posteriormente, por la enfermedad de éste, tal como consta en demanda y testimoniales de los Sres. Lanocci y Chequer. El hecho que la actora no tuviera trabajo registrado, no implica que no hubiera laborado al momento de comenzar la convivencia con el causante, como erróneamente considera el juez de grado anterior, toda vez que se demostró su trabajo antes y durante la convivencia.

Se pregunta cómo puede el sentenciante considerar que no empeoró la situación económica de la actora, cuando dejó de trabajar a los 44 años y debió salir a buscar trabajo con 51 años de edad, en un contexto laboral en el cual falta trabajo, dada la crisis económica que viene transcurriendo nuestro país, de público conocimiento, y que perjudica directamente a los trabajadores.

Indica que actualmente, con 55 años, la Sra. M. no ha podido insertarse laboralmente. No posee ningún tipo de ingreso a la fecha, circunstancia que se encuentra acreditada con la documental acompañada, encontrándose a 5 años de un trámite jubilatorio al que jamás podrá acceder. Es por ello que resulta arbitraria e injusta la postura del sentenciante, dado que la actora se ha empobrecido desde la ruptura de la convivencia, encontrándose sin ingresos, falta de cobertura de salud y sin trabajo. Esta circunstancia tiene como causa la convivencia con el causante y la ruptura por la muerte.

Menciona que su representada al iniciar la convivencia con el Sr. F., vivía en la casa de sus padres, amueblada, con trabajo que le permitía cubrir sus necesidades básicas. Al año 2020, luego de finalizada la convivencia con el causante, la actora solamente cuenta con la casa heredada de su padre. Sin lugar a dudas, resultó desfavorecida económicamente por la finalización de la convivencia, circunstancia que se mantiene luego de 3 años. En consecuencia, yerra el sentenciante cuando considera que no se encuentran configurados los tres requisitos para la procedencia de la compensación económica a favor de la actora.

2) Mismo patrimonio: se equivoca el juez de grado anterior al considerar que la actora demanda la compensación económica por tener una carga mayor en la convivencia que hubiere enriquecido al Sr. F.. Todo lo contrario. El art. 525 del CCyCN prevé que no solo el enriquecimiento de los convivientes es determinante para el instituto de la compensación económica, habida cuenta que en cada caso, las partes aportan conforme a su rol, ingresos, posibilidades, patrimonio.

3) Falta de descendencia, roles familiares típicos diferenciados: le agravia a su parte que el sentenciante considera que "se analiza no existiendo descendencia, y entiendo que el proyecto de vida convenido y mantenido con el Sr. F., al que la actora se acoplare, ha beneficiado a ambas partes. No se advierten roles familiares típicos diferenciados".

Manifiesta que surge claramente el desconocimiento del juez del rol de la mujer, que en cada familia o pareja, puede cambiar o mutar. El aporte de la mujer no se traduce únicamente en los quehaceres domésticos, sino que va mas allá de ellos, extendiéndose a la vida íntima de la pareja, al acompañamiento, a fortificar el vínculo, siendo esto una clara muestra de socio-afectividad. Es por ello que se agravia cuando el juez le exige a la

actora tener descendencia para formar la familia tipo. Esta interpretación, se aparta de los parámetros en la legislación vigente que establece el Art 75 de la CN que jerarquiza la "Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (Ley 23719 del 03/06/85), que en el art. 16 obliga a los Estados a tomar todas las medidas (especialmente judiciales) "...para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares". Sostiene que por "relaciones familiares" debe entenderse la situación de las parejas de hecho, llamadas antiguamente concubinatos.

4) No se visualiza desigualdad manifiesta: nada más alejado de la realidad. Su parte jamás sostuvo que el nivel de vida de la pareja haya variado al fin de la convivencia, sino que la Sra. M., a raíz de la muerte del Sr. F., ha quedado desamparada y empobrecida, por carecer de fuente de ingresos real y efectiva, que satisfaga las necesidades propias diarias y básicas, al haber perdido a su compañero de vida, y por el cual dejó de tener ingresos propios, habiendo solventado desde la convivencia, los gastos de manutención de la pareja.

Expone que confunde el juez la interrupción de la convivencia por voluntad de las partes con interrupción por muerte, limitándose a inferir que el causante vivía de terceras personas, por lo cual deduce que no hay daño económico para la conviviente. Fue el causante quien decidió hacerse cargo de la manutención no solo de la actora, sino de los gastos comunes.

5) No se advierte en concreto que ambos convivientes, en forma expresa o tácita hayan decidido una modalidad de funcionamiento familiar diario: continuando con la línea patriarcal, de estándares estereotipados en una familia clásica, el sentenciante infiere que los convivientes no decidieron un funcionamiento familiar diario.

Arguye que esta expresión no solamente agravia desde el punto de vista jurídico a su parte, sino que también daña a la dignidad de la actora como persona, ya que cada uno decide la forma de familia que quiere constituir con la otra parte, sin que esta decisión configure más o menos derechos que la supuesta "familia típica".

6) Ni la actora ni el Sr. F. tenían empleo remunerado: el sentenciante confunde los conceptos de ingresos con remuneración, toda vez que si bien el Sr. F. no tenía trabajo registrado con remuneración demostrable, si poseía ingresos derivados de la administración y cobro de los alquileres de los locales comerciales de calle Santiago del Estero al 600, independientemente si su madre le regalara el dinero que provenían de ellos.

Sostiene que resulta arbitraria la sentencia al querer beneficiar a la contraria, cuando el

juez se empeña en tergiversar la actividad desarrollada por el causante, independientemente de quien era la dadora de esa actividad, en este caso la madre del causante. El Sr. F. poseía ingresos independientes a los de su madre, de los cuales él vivía, viajaba, mantenía su casa y compartía su vida en pareja, toda vez que la administración de alquileres es una actividad remunerada, y quien la ejerce recibe una contraprestación. Para el juez los alquileres sí son ingresos de la pareja mientras duró la convivencia, pero finalizada por la muerte del Sr. F., dejan de ser los ingresos de la pareja y ambos resultan "mantenidos" por la madre, hermano y familia del causante.

Alega que se equivoca el magistrado al considerar que los trabajos de la Sra. M., solo fueron aseverados con los testimonios de Chequer Dupuy y Lanocci. Claramente su cliente se desempeñaba "en negro", sin estar registrada. El sentenciante tiene una visión sesgada y parcializada de la prueba de los testigos, a pesar de no haber hecho lugar a las tachas efectuadas por la contraria, en la persona y en sus dichos, por considerar que sobre todo en cuestiones de familia, son "los que más conocen la verdad de los hechos", por lo tanto, son idóneos ya que dan cuenta de hechos presenciados y vividos al ser amigos íntimos de la pareja.

7) Acople: el sentenciante se expresa de una forma discriminatoria hacia la actora al considerar que la elección de vida en común que decidió fue "acoplarse a la vida del difunto". Esta discriminación se encuentra expresada a lo largo de la sentencia ya que jamás valora el trabajo de ama de casa que desempeñó la actora, colocando su esfuerzo, dedicación y amor, para el desarrollo de la vida en común con F. en un lugar de "mochila".

Aduce que el aporte del trabajo personal es reconocido por el derecho para toda mujer que comparte vida en común con su pareja, independientemente del estado civil (casada o conviviente). Sin embargo, el magistrado no reconoce tal derecho a la actora, al considerar que se acopló a la vida de su pareja y fue mantenida por los familiares de éste, perdiendo la visión que la mujer dentro del hogar no es una figura decorativa o de pura representación, sino todo lo contrario, cumpliendo un rol fundamental para la protección integral de la familia, sea esta familia tipo, monoparental, con o sin hijos. Este reconocimiento encuentra fundamento en el art. 17 de la CIDH y 23 del PIDCP en cuanto asegura la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, y sobre todo en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que reconoce el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia.

Expresa que el hecho que los ingresos del causante fueran iguales antes, durante y luego de la convivencia, no implica que la actora no sufra un desequilibrio económico por el

cese de la convivencia; ya que la actora dejó de trabajar para dedicarse a las tareas del hogar y atención del causante, lo cual a todas luces, se trasluce en un desequilibrio económico, al tener que reinserirse laboralmente con 55 años en la actualidad, circunstancia que no ocurrió a la fecha. La actora no se acoplo a la vida del causante, ambos decidieron compartir una vida en común, con los ingresos del Sr. F. y la actividad de ella en la casa.

8) No desarrollarse laboralmente. No probó las tareas de la casa: nunca se afirmó que el causante realizó sus actividades gracias al esfuerzo y dedicación de la actora. Siempre se sostuvo que la Sra. M. dejó su trabajo por pedido del causante, para que se dedicara a la casa y su atención, dado que no tenía necesidad de trabajar, y el sostén económico de la pareja lo aportaba el Sr. Fraga.

Destaca que las expresiones vertidas por el sentenciante tales como: ACOMPLÁNDOSE A SU RUTINA DE VIDA, AUSENCIA DE CARGA FAMILIAR, ROLES FAMILIARES TÍPICOS, desdibujan el rol como mujer de la actora, quitando el valor como familia a la unión convivencial con el Sr. F.. Todos estos términos agravan, ofenden, angustian y denigran a la actora, traduciéndose en una violencia institucional, la que al leerla ha producido humillación, destrucción de su moral y sobre todo, mansillando la dignidad de mujer, al descartar su derecho por no encuadrar en la idea de familia tipo.

9) Imposibilidad de valoración de la prueba a la de perspectiva de género: el fallo en crisis carece de perspectiva de género, toda vez que no toma en cuenta el estado de vulnerabilidad de la actora, luego de haber quedado desprotegida y sin ningún tipo de ayuda económica, afectiva y moral, desde la pérdida de su pareja y la interrupción de la convivencia por causa ajena a la voluntad de las partes.

10) Costas: la demandada opuso excepciones de falta de acción, caducidad de la demanda, falta de legitimación activa y pasiva, tacha de los testigos en la persona y sus dichos, todo lo cual fue rechazado, es por ello que le agravia que fueron impuestas en su totalidad a su parte.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

Por decreto de fecha 10/05/2024 se concede la apelación libremente y se tiene por fundado el recurso. Asimismo, se corre traslado de los agravios a la Sra. N. G. B., única heredera declarada -en carácter de madre- del Sr. R. F., quien en fecha 29/05/2024 los contesta por medio de su letrado apoderado Elías Gustavo Abi Cheble, solicitando su rechazo.

Como fundamento de su respuesta sostiene que el memorial presentado por la actora es inadmisibile por no reunir los requisitos exigidos por nuestro digesto. El escrito constituye

mas que una expresión de agravios, una declaración de anhelos de quien carece de argumentos jurídicos tendientes a revertir el pronunciamiento dictado por el juez de primera instancia.

Considera la inexistencia de los agravios planteados; no desarrolla cuál es el error incurrido por el juzgador; usa y abusa su derecho, su obrar ilegítimo constituye una celada procesal y contractual, erróneamente invoca la no aplicación o violación de la perspectiva de género cuando no tiene en cuenta que su conferente también es mujer. Ninguno de los argumentos de la sentencia fueron rebatidos por la recurrente; por otro lado, reitero que claramente se demostró que no existió desequilibrio económico alguno. Expresa que todo hace que se infiera que el Sr. R. F., inició y terminó la unión convivencial con el mismo patrimonio. No existió desequilibrio económico alguno ni se demostró que los entonces convivientes trabajaran ya que eran mantenidos literalmente por la madre del Sr. F..

Recuerda doctrina y jurisprudencia al respecto de la compensación económica, y culmina diciendo que la situación no existe en este caso ya que el juez con claridad manifestó y se probó que no existió desequilibrio económico ni mucho menos violación a la perspectiva de género como erróneamente pretende hacer notar la actora sin tener en cuenta que la madre del fallecido Sr. F. también es mujer con lo que no se dan ninguno de los supuestos para su existencia.

Por último, para la hipótesis de que se entienda como válido el planteo efectuado por la actora, deja introducida la cuestión federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal previsto en el art.14 de la ley 48.

Por nota actuarial de fecha 26/07/2024 se eleva el expediente a este Tribunal y, cumplidos los trámites de rigor, en fecha 15/08/2024 pasa a despacho para resolver.

EXAMEN DEL TEMA:

LA SEÑORA VOCAL DRA. ANDREA FABIANA SEGURA DICE:

I. Viene a conocimiento y consideración del Tribunal el recurso de apelación planteado por la letrada María Claudia Soria, apoderada de la actora S. D. R. M., en contra de la sentencia de fondo de fecha 25/03/2024 que rechaza la acción de compensación económica en contra de la sucesión de R. F. -quien fue su conviviente-, en la persona de

su única heredera N. G. B. (madre del causante).

En prieta síntesis, los argumentos desarrollados por la recurrente están dirigidos a criticar la sentencia de grado por una supuesta interpretación errónea respecto a: la inexistencia de desequilibrio económico, falta de empleo y de desarrollo laboral durante la convivencia, la modalidad del funcionamiento familiar que no encuadra en los roles familiares típicos diferenciados, "acople" de la actora a la vida del difunto, valoración de la prueba sin perspectiva de género, imposición de la totalidad de las costas.

Como liminar destaco que en el caso en estudio no se encuentra controvertido el hecho de la convivencia entre la Sra. M. y el Sr. F. durante el período comprendido desde el mes de agosto del año 2013 hasta el 18/09/2020 (fallecimiento del Sr. F.). Tampoco fue materia de apelación lo resuelto en relación a la falta de acción, caducidad de la acción, legitimación activa y pasiva de las partes para intervenir en juicio.

Es por ello que centro mi análisis en relación al rechazo de la pretensión efectuada por el magistrado de grado anterior sobre el entendimiento que no se configuran los extremos del art. 524 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), porque "el Sr. R. F. inició y terminó la unión convivencial con el mismo patrimonio, no ha existido descendencia, no se advierten roles familiares típicos diferenciados, no se visualiza una desigualdad manifiesta, no resulta atendible lo manifestado en el sentido que la actora haya disminuido su capacidad productiva, en función de asumir tareas de cuidado del hogar, no demuestran esa división de roles clásico".

II. Como primera medida considero relevante partir de la definición de compensación económica que nos brinda la Dra. Moilna de Juan "Un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un excónyuge o exconviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble 'causa' o 'fuente' de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura." (Molina de Juan, Mariel - Compensación económica. Teoría y práctica. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019. Pág. 22 y 23).

Asimismo, la doctrina nos dice que "La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido la finalización de la convivencia por causa de muerte (conf. art. 525 in fine del CCCN) (...) Cuando no exista un acuerdo que determine la compensación, la acción se deberá plantear mediante un proceso de conocimiento autónomo (...) Dicho proceso tendrá por fin acreditar la existencia de los

presupuestos (art. 524 del CCCN), los elementos que justifiquen el monto de la compensación (art. 525 del CPCCN) y la forma del cumplimiento." (Rodríguez, Víctor H. - Uniones convivenciales y su incidencia en el derecho sucesorio. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2023. <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0652.pdf>).

Así, la primera parte del art. 524 del CCyCN dispone que "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación."

Esta directiva, rige para los casos en los cuales uno de los convivientes posterga su realización profesional o laboral en pos del proyecto de vida en común y, al tener que reinsertarse en la sociedad para ganar su sustento, ve afectadas las chances para rehacer su vida e iniciar o retomar su carrera profesional, comercial o universitaria. Sin perjuicio que muchas parejas eligen de común acuerdo esa forma de vivir, no cabe admitir que uno de sus integrantes se beneficie -por haber tenido un desarrollo personal que permitió solventar los gastos de la familia- y el otro se vea postergado. Este derecho es absolutamente independiente de la conducta de las partes durante la unión, pues basta que sea objetivamente comprobable la situación referida en la norma.

A su turno, el art. 525 del CCyCN prevé, de forma enunciativa, una serie de pautas a tener en cuenta para determinar la procedencia y monto de la compensación económica: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar.

Cabe señalar también que, al referir al estado patrimonial de los ex convivientes, la norma no alude a un aspecto cuantitativo sino a un estudio cualitativo de su situación personal. No se ciñe a determinar cuál es el activo y el pasivo con el que contaban al iniciar la convivencia y con posterioridad al cese, sino que la investigación debe ser más amplia e incluir la capacitación laboral que posee cada uno de ellos, con la consecuente potencialidad para generar recursos y conservarlos. En este sentido se ha dicho que "esta fotografía no tendrá en cuenta únicamente los bienes materiales —la faz cuantitativa de la capacidad económica de cada uno— sino, también, la faz cualitativa, es decir, el desarrollo profesional y educacional alcanzado en tanto herramienta proclive a obtener

mejores condiciones económicas futuras." (Herrera - Caramelo - Pisasso (Dir). - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Infojus. Buenos Aires, 2015. T. II. Pág. 221). Este Tribunal -con diferente integración- ha expresado que "Es por ello que la ley, con este instituto no persigue equilibrar los patrimonios, ni la situación de quienes integraron la unión, sino que busca valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la vida en común, con las respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si la ruptura provocó o no un notorio desequilibrio de uno a costa del otro. Entonces, lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación de patrimonios entre las partes, sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el empobrecimiento -por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades- relacionado con el enriquecimiento del otro durante la convivencia" (Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala I, in re ALBERTUS S. INES DEL VALLE c/ SBRIGATA GERARDO ADELQUI s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - Nro. Sent. 709 de Fecha 28/12/2023).

En definitiva, no se trata de algo abstracto, sino de un análisis concreto de la situación acaecida, consistente en la evolución y roles desempeñados por cada uno de ellos durante la vigencia del proyecto de vida en común.

Así, podemos afirmar sobre la base de la realidad social, que es natural que existan distintas formas de organizaciones familiares, y que aún en los tiempos que hoy corren, un buen número de ellas son aquellas en donde uno de los convivientes se ocupa del mantenimiento del hogar, mientras que el o la restante se dedica a una actividad externa para procurar ingresos, sin interesar que sea un trabajo registrado o no. Es por ello que el cese de esas relaciones -más allá de su naturaleza, si matrimonio o unión convivencial, con o sin hijos- afecta de distinta forma a sus integrantes, puesto que la futura trayectoria individual a determinada edad, en especial cuando uno o una se ha consagrado a la familia y el otro o la otra ha sido quien realizaba el aporte monetario exclusivo.

Es usual en nuestra sociedad y en esta época, no obstante los cambios, que sean las mujeres quienes se encargan del cuidado de la familia, y que el hombre sea el proveedor, lo que hace que ante el quiebre de la relación afectiva, muchas mujeres deban buscar una labor por primera vez (la 'activación económica') o también, cuando tienen uno deben extender la jornada o buscar otra labor. Es en esa nueva realidad que la edad de la mujer incide en su inserción laboral, todo lo que obliga al operador judicial a observar el caso con perspectiva de género (ver 'Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)',

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Capítulo 7 'Familias y autonomía de las mujeres', por Natalia Gherardi y Carla Zibecchi, con la colaboración de Josefina Durán y Natalia Garavano; Editorial Biblos, 2009, pág. 421 y sigts).

Por otro lado, las actividades de cuidado nacidas en el ámbito doméstico tienen características que afectan su visibilidad y reconocimiento social, pues al ser un trabajo no remunerado se confunde con carencia de valor, en tanto se basa en relaciones afectivas, de parentesco y que pertenecen al terreno de lo privado, en los que el resto de la sociedad no se involucra (Luz Maria Galindo Vilchis, Guadalupe Garcia Gutierrez y Paula Rivera Hernándeiz, 'El trabajo de cuidado en los hogares: ¿un trabajo so'lo de mujeres?' Gobierno de México e Instituto Nacional de las Mujeres, cuaderno de trabajo 59, Septiembre, 2015).

Esos cuidados comprenden todas las actividades que hacen a la cotidianidad de las personas y a su completo bienestar. Es por ello que abarca el ocuparse de la casa y bienes domésticos, del cuidado y aseo personal, de la ayuda escolar, la dedicación a las relaciones sociales y el apoyo espiritual o contención a los miembros de la familia. De allí su función prioritaria tanto para el desarrollo personal, como, por ende, de la sociedad. Ese desempeño que implica tiempo e ímpetu, limita la autonomía de las mujeres, lo que lleva a su necesidad de su abordaje desde las políticas públicas. Por esta razón, los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL-, reunidos en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, acordaron una Agenda Regional de Género destinada a garantizar los derechos de las mujeres, avanzar hacia la concreción de su autonomía y generar las bases para construir sociedades con igualdad (ver L. Scuro, C. Alemany y R. Coello Cremades -coords.- 'financiamiento de los sistemas y políticas de cuidados en América Latina y el Caribe: aportes para una recuperación sostenible con igualdad de género' - LC/TS.2022/134-, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL-/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU-Mujeres, 2022).

En definitiva, queda claro que es en este sentido que se justifica la incorporación de la compensación económica como derecho sustancial en nuestra legislación, con el fin de superar las asimetrías nacidas de años de vivir en determinada forma familiar, por el acuerdo que fuere y que, tras su cese, generan un desequilibrio económico en uno de sus ex miembros.

Considero importante agregar a lo dicho que no se trata más que de subsanar una consecuencia negativa producto de la elección de vida realizada por la pareja que, aún

cuando fuere consensuada, de no equilibrarse terminaría siendo discriminatoria y excluyente de ciertos derechos. En otras palabras, es una forma de amparo para aquella persona que, además de perder su compañero o compañera de vida por causa de muerte -lo cual de por sí es un hecho trágico-, se vería imposibilitada de acceder a un mecanismo positivo de nivelación.

Es que aún cuando cada persona tiene la libertad de elegir qué vida desea para sí, incluso esa dinámica tradicional en la cual hay un integrante proveedor y otro ocupado del hogar, se debe ser consciente de las derivaciones de esa elección sobre el proyecto de vida individual, el cual resurge y se prioriza cuando debe un conviviente continuar con su vida luego de la muerte del otro, por lo que independientemente de que "no se advierten roles familiares típicos diferenciados" como expresa el juez de primera instancia, esa mirada no puede perjudicar al conviviente supérstite, pues sería discriminatorio para aquella persona que durante los años de convivencia y en pos del desarrollo de la pareja con miras al futuro, haya abdicado a una situación concreta y determinada, y luego no se le permita acceder a una compensación por el desequilibrio generado.

También considero oportuno recordar que, la Corte IDH "ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales." (Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351).

Y es justamente esa desigualdad estructural e invisibilización de roles, por lo que surge la necesidad de resolver con perspectiva de género, la cual impone a los operadores de justicia el deber de no perder de vista esa disparidad histórica en la que se han encontrado las mujeres en la sociedad.

III. Hechas estas necesarias aclaraciones, ahora toca comprobar las circunstancias fácticas alegadas por las partes, pues aquellas sentarán las bases tanto para determinar la admisión de la compensación, como para establecer su monto si es que correspondiere.

En ese marco y conforme a lo establecido por el art. 524 del CCyCN, tres son los requisitos para la procedencia de la compensación económica: 1) el desequilibrio

económico manifiesto, 2) el empeoramiento de la situación del conviviente que reclama, 3) la causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Básicamente, estos son los aspectos que debo examinar en contraste con la sentencia en embate, a fin de dar respuesta al recurso planteado.

En primer lugar, de la lectura del expediente tengo que al comienzo de la convivencia en agosto del año 2013, la Sra. M. (nac. 19/02/1969) tenía 44 años de edad y el Sr. F. (nac. 14/02/1955) 58 años, quienes previo a su relación vivían con sus respectivas familias de origen. Por lo que a la ruptura de la convivencia por la muerte del Sr. F. (+18/09/2020), la actora tenía 51 años.

Ahora bien, con relación a la prueba testimonial rendida por V P C y M S L (A3) se acredita que la actora antes del inicio de la unión convivencial trabajaba como secretaria en un consultorio odontológico y, durante la convivencia, entre los meses de noviembre/19 a marzo/20 trabajó para una empresa de turismo. Por otra parte, los testimonios de A D y P del H A

(A2), dan cuenta que el Sr. F. se dedicaba al negocio inmobiliario -entre esto, cobro de alquileres- y a los torneos de golf. En los testimonios se observa una misma línea argumental, ya que en general coincidieron que desde el inicio de la unión convivencial la Sra. M. dejó de trabajar, acompañaba al Sr. F. a los torneos de golf y luego en su enfermedad hasta su muerte, sin realizar actividad lucrativa individual, salvo el período de 5 meses apuntado más arriba, ya que se dedicó exclusivamente a la atención del hogar y al cuidado en la enfermedad de su pareja.

En relación al estado patrimonial de los convivientes previo al inicio de la relación, se acreditó con la documental rendida en el expediente que el Sr. F. era titular registral de los siguientes bienes: a) Matrícula N-11988 (Capital Norte), b) T-58029 (Tafí), c) N-21626/015 (Capital Norte), d) vehículo Dominio e) cotitular, junto con su madre

N. B. y su hermano R F., de las Cajas de Ahorro en Pesos N°

y Dólares N° , ambas cuentas con firma indistinta. En tanto la Sra.

M. figura como titular del 50% identificado con la Matrícula (Capital Sur), adquirido por hijuela, en cotitularidad con su madre, hoy fallecida.

Asimismo, quedó acreditado que el ingreso monetario de la pareja durante la convivencia venía por el lado de la percepción de alquileres que realizaba el Sr. F., ello independientemente que los inmuebles alquilados sean de su titularidad o de su madre, como ser los ubicados en calle Santiago del Estero al 600 de esta ciudad, por lo que luce evidente el empeoramiento de la situación económica sufrido por la Sra. M., ocasionado por el fin de la unión convivencial, ya que desde la muerte del Sr. F. se vió privada de

aquéllos ingresos que sustentaban a la pareja, sumado al hecho de estar desempleada en la actualidad siendo mujer y con 55 años de edad.

Así las cosas, contrariamente a lo interpretado por el magistrado de grado anterior, considero que la prueba aportada ha conseguido reconstruir el quehacer cotidiano de los otrora convivientes y su modo de organización familiar, que reflejan la distribución de roles que eligieron voluntariamente las partes desempeñar en vigencia de la unión convivencial. De ellas, según entiendo, surge evidente que la Sra. M. ha sido quien atendía las labores domésticas en el amplio sentido de significado -incluido el cuidado en la enfermedad-, y que el Sr. F. era el proveedor de los ingresos monetarios de la familia, independientemente del origen de éstos.

En este sentido, no existen dudas que esta familia a lo largo de su vida en común se centró en la actividad del Sr. F., lo que implicó que necesariamente la Sra. M. tuvo que ceder a su desempeño profesional -y expectativas laborales-, ya que la mayoría del tiempo se dedicó a las tareas del hogar y cuidado de su pareja, sin que pueda opacar esta misión que la decisión fuera consensuada.

Con todo esto, hoy la actora se encuentra sin trabajo, lo que se ve agravado por las faltas de oportunidades en el mercado laboral y dificultad de insertarse a los 55 años, como consecuencia de haber relegado su proyecto profesional personal por el cuidado de su familia. En esta misma línea, puede apreciarse que la situación económica de la actora se vio afectada de forma negativa desde el cese de la convivencia, comparado con el nivel de vida durante la vigencia de la relación, ello no obstante que la actividad del Sr. F. (hasta su muerte) no haya reportado una mejora económica personal y profesional.

Es por ello que quedarse sólo con la "fotografía del estado patrimonial" antes del inicio y después de la finalización de la unión convivencial como lo hace el sentenciante de primera instancia constituye una mirada sesgada del instituto de la compensación económica, pues se pierde la doble dimensión sobre la que debe posarse el análisis, la que debe contemplar, además del desequilibrio estrictamente patrimonial, el desbalance en las posibilidades de encarar el desenvolvimiento personal medido fundamentalmente desde el prisma de la autonomía o independencia económica, con posterioridad al cese de la convivencia. Resulta esclarecedora la explicación del Dr. Béccar Varela: "Debe tenerse en cuenta que, cuando se habla de desequilibrio económico manifiesto, este puede manifestarse en dos variantes, a saber: Desequilibrio patrimonial: Es el que se puede verificar en los bienes concretos que le quedan a cada cónyuge producida la ruptura... Desequilibrio en materia de capacitación, profesionalización, o potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos: Bien puede ocurrir que al

momento de la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial no exista desequilibrio en el haber patrimonial, pero, no obstante ello, sea procedente la CE, porque se verifica un fuerte desequilibrio en la capacidad de generar ingresos” (Béccar Varela, Andrés, “Cómo no se debe calcular la compensación económica”, RDF 2019-II, AR/DOC/1156/2019). Lo resaltado me pertenece.

A la luz de lo considerado, estimo procedente la compensación económica la que debe asentarse en la condición de la Sra. M. a partir de la unión convivencial, su potencialidad laboral en aquel momento, y de cómo la vida familiar, interrumpida por la muerte de su pareja, incidió sustancialmente en su falta de desarrollo laboral, en pos del mantenimiento del hogar y el cuidado de su conviviente.

Por otro lado, aunque no puede reconstruirse si fue la actora quien no deseó trabajar o fue una decisión consensuada en forma expresa o implícita en la pareja, lo cierto es que se demostró que la Sra. M. cuidó de su familia y no trabajó fuera del hogar, a excepción del período que va de los meses de noviembre/19 a marzo/20. No cambia lo dicho lo referido a que su trabajo era no registrado -o en negro-, puesto que lo importante es que no laboró debido al rol que le tocó cubrir dentro de la unión convivencial.

En suma, de los extremos reconocidos y la prueba producida, considero que existe un desequilibrio económico entre los ex convivientes si se coteja la situación de la Sra. M. al inicio de la unión convivencial y la existente a su fin, más aún, siendo que la causa del cese fue el fallecimiento del Sr. F.. Al respecto, basta con observar que una vez que terminó la convivencia, la actora quedó sin los ingresos que percibía la pareja y sin la posibilidad de acceder al caudal relicto del Sr. F. toda vez que los bienes son de carácter propio y ella carece de vocación hereditaria.

Cabe precisar en este orden de ideas que el desequilibrio se evidencia con la capacidad económica o posibilidades de acceso a ingresos que tendrán uno y otro luego de la separación, buscándose que la brecha existente no sea injustificadamente amplia (conf. Revsin, Moira, «La compensación económica.», cit. Ver también C. de Apel. Civ. y Com. de Junín, 25/10/2016, «G., M. A. c/D. F., J. M. s/alimentos», elDial.com – AA9AC9 y LL 28/04/2017, p.4- AR/JUR/70956/2016).

Por ende, entiendo que corresponde en el caso, en vista al empeoramiento de la situación económica de la requirente en comparación a su situación al comienzo de la unión convivencial, sin perjuicio que el Sr. F. haya mantenido la misma situación hasta su muerte, como también a la dedicación que la Sra. M. tuvo para con su pareja, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto no hacer lugar a la compensación económica, ya que en el caso bajo examen se presentan los presupuestos previstos en el art. 524 del

CCyCN.

IV. Dilucidada la procedencia de la compensación en favor de la actora, debo abocarme a la difícil tarea de determinar su extensión y cuantificación, teniendo presentes las pautas establecidas por el art. 525 del CCyCN con la debida prudencia judicial que amerita el caso.

Como paso previo debo destacar que la compensación económica "no responde al propósito de indemnizar un daño. Aunque presupone el empobrecimiento del acreedor, la cuantía no se define tarifando esa merma ni reintegrando el dinero dejado de ganar mensualmente multiplicado por los años que se extendió la vida familiar. Tampoco cumple una función asistencial ni se identifica con una prestación alimentaria; por eso no serviría sumar los gastos necesarios para satisfacer las necesidades del acreedor que, confrontadas con las posibilidades del deudor, determinarían un quantum, a la manera de una pensión de sostenimiento. La finalidad central de la compensación económica argentina reside en corregir o remediar un desequilibrio injusto, que haya su razón en el pasado y en el presente, pero se proyecta más bien al futuro." (Molina de Juan, Mariel - Ob. cit. Pág. 199).

Es necesario tener en claro que las normas que rigen la materia contienen enunciados generales que indican circunstancias personales o familiares y funcionan sólo como guías o pautas para su cuantificación (conf. Pellegrini, María V., «Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica», RCCyC 2017 (marzo), p. 28), por eso para llegar a una determinación justa voy a recurrir a un método global, ya que más allá del innegable valor de que aportan los métodos de cálculo objetivos basados en baremos como los utilizados en daños laborales o aquellos que recurren al empleo de fórmulas matemáticas como el presentado por Irigoyen Testa en las XXV Jornadas Nacionales (2015), son necesarios también los criterios sujetos a la discrecionalidad judicial, computando para este caso: el desequilibrio en materia de potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos a la finalización de la unión, la posibilidad de acceder a un empleo, la dedicación que cada conviviente brindó a la familia, la edad y estado de salud de la conviviente supérstite.

Me explico, entre los métodos de cálculo objetivos se encuentran las tablas o baremos y las fórmulas matemáticas. Los baremos se emplean en algunos países como mecanismos para homogeneizar las decisiones judiciales; permiten tasar la prueba con el objeto de reducir la dispersión en los montos y ofrecer soluciones preestablecidas, objetivas y apriorísticas.

Por su parte, las fórmulas matemáticas persiguen obtener un resultado numérico traduciendo una serie de datos fácticos y jurídicos a lenguaje simbólico. "El problema que se presenta con la compensación económica es que son muchos los factores fácticos que inciden para su determinación y cuantificación, y resulta muy dificultoso reducir la compleja realidad que contempla, con tantas variables, en una fórmula matemática. Es que si bien es cierto que la matemática atraviesa a la persona, no la abarca en toda su dimensión." (Beccar Varela, Andrés, «El difícil arte de cuantificar la compensación económica», AP/DOC/18/2018).

Finalmente, el método subjetivo importa establecer una suma exclusivamente a partir de las particulares circunstancias que surgen del caso, para lo que lógicamente debe haber una adecuada tarea probatoria, que muchas veces resulta dificultosa.

Por eso, teniendo en cuenta la experiencia jurisprudencial sobre la materia que se inclinan por la utilización de uno u otro método o la conjunción de ambos más variables correctivas, así como los resultados obtenidos, destacan la dificultad y riesgo de parcialidad en la utilización de un sólo método, por lo que inclino por la utilización de un método de cálculo global, producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto, los que quedan sujetos a la discrecionalidad del Organo Jurisdiccional para así determinar la suma que corresponde pagar según el sistema que refleje un resultado más justo para la situación planteada.

Así las cosas, para la fijación de la extensión de la compensación en este caso, tendré en cuenta los parámetros previstos en el art. 525 del CCyCN, en orden a la situación y potencialidad de la conviviente supérstite al inicio y a la finalización de la unión; el apoyo y acompañamiento que la Sra. M. brindó a su pareja; la resignación de su trabajo que constituía su fuente de ingreso; la dificultad actual de acceder a un empleo; la extensión de la unión convivencial por siete años; la proyección de las posibilidades económicas futuras; el hecho que el cese de la convivencia se produjo por la muerte del Sr. F. y la falta de vocación hereditaria de la actora.

Por otra parte, tendré en consideración los recursos y disponibilidades con que cuenta el acervo sucesorio del Sr. F. a tenor de lo que surge de la prueba informativa y en particular, de la aprobación de la denuncia de bienes con estimación de valor y proyecto de partición y adjudicación de fecha 07/10/2021 recaído en el expediente caratulado "F. R. s/ SUCESION", Expte. N°8174/20 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación; sin que sea posible prescindir del tinte netamente subjetivo inherente a la visualización de todo tipo de chances, al mensurar aquellos factores.

Dicho esto, respecto de la cuantía de la compensación, apreciando las circunstancias antes mencionadas y con el objeto de encontrar una suma razonable para equilibrar la situación económica en la que ha quedado la conviviente supérstite como consecuencia de la unión convivencial y su cese, sin desviar la finalidad de este instituto jurídico, considero que lo ideal sería justipreciar la condena calculando cuánto ganaría en promedio la Sra. M. en el ejercicio de su trabajo como secretaria de un consultorio odontológico -labor que desempeñaba antes de iniciar la vida en pareja con el causante- hasta alcanzar la edad jubilatoria, que en nuestro país para las mujeres es de 60 años, ello independientemente que se hayan o no realizados los aportes previsionales para acceder a tal beneficio, pues no constituye el objeto de discusión de este fallo, sino que se trata de un dato objetivo usado como medida para poder avanzar con los cálculos matemáticos en el marco del método global aludido.

Sin embargo, no se ha acompañado evidencia sobre el ingreso por esa actividad, sumado a que no se encontraba formalmente registrada, por lo que considero prudente tomar como base la suma que resulte de un Salario Mínimo Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como parámetro de referencia equitativo, que en la actualidad asciende a la suma de \$ 271.571,22, lo cual multiplicaré por los años que le restaría de vida laboral a la Sra. M. a partir de la fecha de esta sentencia que reconoce el derecho invocado hasta llegar a los 60 años que coincide con la edad jubilatoria ordinaria en las mujeres, es decir desde noviembre/24 a febrero/29, que es igual a 51 meses, lo que arroja la suma de \$ 13.850.132.

A dicho monto, teniendo presente las pautas del art. 525 del CCyCN analizadas en este acápite, producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto, corresponde reducirlo en un 25% (\$ 3.462.533), lo que nos deja la suma final de \$ 10.387.599, pesos diez millones trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y nueve.

Sobre el tema de la determinación del monto, la jurisprudencia nacional en oportunidad de pronunciarse sobre una compensación económica por la ruptura de un matrimonio, que si bien es una situación distinta a la de la unión convivencial en análisis, los parámetros de cálculos resultan análogos (comparar artículos 441 y 442 -matrimonio- con artículos 524 y 525 -unión convivencial- del CCyCN), ha dicho que "Para que el monto de la compensación económica sea justo, éste debería ser de una magnitud tal que permita al cónyuge más débil adquirir el grado de autonomía o independencia económica que habría tenido de no haber contraído matrimonio y la entidad de esta autonomía que se le pretende garantizar al más débil dependerá, en cada caso, de la

realidad socioeconómica y cultural en la que éste se desarrolló, sin dejar de atender a las reales posibilidades del demandado de poder suministrar dicho monto. Al evaluarse el monto de la compensación económica debe tenerse en miras que sea suficiente para permitir a la excónyuge superar la situación desequilibrante que observa con posterioridad a la ruptura del matrimonio, y dotarla de herramientas para afrontar el futuro, teniendo en cuenta la forma de organización interna de esta familia y la distribución de roles que efectuaron durante la unión." (CNCiv., sala B, 26-10-2023, "M.M.C c/ D.O.D. s/ Fijación de compensación económica, arts 441 y 442 CCyCN", Microjuris.com, MJ-JU-M-147045-AR, citado en Kelmelmajer, Aída - Herrera Marisa (Dir) - Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, Pág. 302).

Conviene finalmente dejar aclarado, que no se trata aquí de igualar el nivel de vida que la actora tenía durante la unión convivencial, pero sí de atenuar o morigerar el desequilibrio producido por el cese por causa de muerte de su pareja, poniendo la mirada en el futuro que se le avecina a la peticionante para dotarla de las herramientas necesarias que le proporcionen un impulso necesario para rehacer su vida luego de la angustiosa situación de pérdida atravesada como da cuenta el informe psicológico acompañado con la documental, todo ello con la debida perspectiva de género que el caso amerita, lo cual implica aplicar las normas vigentes a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos en la materia, en pos de asegurar la tutela judicial efectiva en consonancia con los principios y reglas que deben regir en todos los procesos, pero sobre todo en aquellos donde se ventilen cuestiones familiares.

V. Costas: atento al resultado arribado, teniendo en cuenta el principio objetivo y las particularidades de la situación planteada, corresponde imponer las costas tanto de la primera como de la segunda instancia a cargo de la sucesión del Sr. R. F., en la persona de su única heredera declarada N. G. B. (conf. arts. 61 y 62 del CPCC).

VI. Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

VII. A los cuestionamientos inicialmente formulados respondo:

Por lo expuesto, considero que la sentencia de fecha 25/03/2024 no luce ajustada a derecho, en consecuencia, propongo a mi colega admitir el recurso de apelación y revocarla, admitiendo en sustitutiva la procedencia de la compensación económica requerida por la actora en la extensión y cuantía indicadas en los puntos precedentes.

Es mi voto.

LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA DEL CARMEN NEGRO DICE:

Estando de acuerdo con los argumentos vertidos por mi colega preopinante, me adhiero a los mismos y voto en igual sentido.

Por ello, y en virtud al acuerdo arribado, se llega a la siguiente

DECISIÓN:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada María Claudia Soria, apoderada de la Sra. S. D. R. M., en contra de la sentencia de fondo de fecha 25/03/2024, la que en consecuencia se REVOCA, dictando en substitutiva lo siguiente: "HACER LUGAR a la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. S. D. R. M., en contra de la sucesión del Sr. R. F. en la persona de su única heredera declarada N. G. B.. En consecuencia, se fija en concepto de compensación económica que la sucesión accionada debe abonar a la actora la suma de Pesos Diez Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve (\$ 10.387.599), adeudados desde el dictado de esta resolución y hasta su efectivo pago cancelatorio", en virtud a lo examinado.

II) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a cargo de la sucesión del Sr. R. F. en la persona de su única heredera declarada N. G. B., conforme lo examinado.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER. VHR

NRO. SENT.: 606 - FECHA SENT.: 29/11/2024

Firmado digitalmente por:

CN=ARGIRO Jose Fabricio C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20239314962 FECHA FIRMA=29/11/2024 CN=NEGRO Maria Del Carmen C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23222645344 FECHA FIRMA=29/11/2024

CN=SEGURA Andrea Fabiana C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27245227812

Registro: 00072764
